

Al Despacho del señor informando que la demandante solicitó el envío del proceso a la ciudad de Bucaramanga, por ser su nuevo domicilio. Para lo que estime pertinente ordenar. 26/01/22.



OMAYRA BERNAL VELASQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Puente Nacional, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso, habiéndose recibido solicitud de la señora LUZ DARY SAMACA NAVAS, actuando como demandante en el proceso de la referencia, en el sentido de enviar el proceso a la ciudad de Bucaramanga, por cuanto desde el mes de marzo del año 2021 cambió su lugar de residencia a la ciudad de Bucaramanga en la calle 89ª #18-19 barrio san Luis, en compañía de su hijo REINELD DAVID DUARTE SAMACA, menor de edad. Que en la fiscalía llegó a un acuerdo con el señor REINELD FELIPE DUARTE SUESCUN, padre de su hijo, que él pagaba el valor de \$190.00 pesos.

Para resolver se CONSIDERA:

Se advierte que, conforme a lo señalado por la demandante LUZ DARY SAMACA NAVAS, actualmente ella y su hijo menor, tiene como domicilio la ciudad de Bucaramanga.

Establece el Art. 28 del C.G.P., que La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

Numeral 2 inciso 2:

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

De conformidad con lo dispuesto en la citada disposición, tratándose en el presente caso de un proceso de fijación de cuota de alimentos, en virtud de la remisión del informe de la comisaría de familia de este municipio, ante la solicitud del demandado de conformidad con el Art. 111 núm. 2 de la Ley 1098 de 20006, la competencia corresponde en forma privativa al juez de familia de la ciudad de Bucaramanga, de acuerdo con las previsiones de los Arts. 21 núm. 7 del C.G.P.

Ahora bien, en el asunto sub-judice, no tiene cabida la prórroga de la competencia, como lo establece el Art. 139 inc. 2 del C.G.P., por cuanto no hubo silencio de las partes, pues la misma demandante es quien solicita enviar la actuación al Juez de Bucaramanga, por ser el lugar de su domicilio y de su hijo menor alimentario.

En este orden de ideas, conociéndose el actual domicilio y residencia del menor involucrado en el proceso anteriormente mencionado, la competencia para conocer del proceso se halla atribuida al funcionario judicial de la ciudad de Bucaramanga, como anteladamente se precisó. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 139 del C.G.P., este Despacho declarará la incompetencia para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer del presente proceso de fijación de cuota de alimentos.

SEGUNDO: En consecuencia REMÍTASE el presente proceso al Juzgado de Familia de la ciudad de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

El Juez,



MIGUEL ÁNGEL MOLINA ESCALANTE